Trelew, de agosto del año dos mil dieciséis.----------

--**VISTO**: ----------

El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 113 y vta. contra la resolución de fs. 112. Desestimado el recurso de revocatoria a fs. 118/119vta. se concede el recurso de apelación y se corre traslado de los fundamentos a la contraria a fs. 121, los que no son contestados.----------**Y CONSIDERANDO**:----------I.-

A fs. 112 la jueza de grado atendiendo a que el letrado interviniente retiró cheque a fs. 111vta. en concepto de cancelación de honorarios correspondientes a la segunda etapa del proceso, resuelve tener por cancelados los créditos cuyo cobro perseguía la actora. Previo informe del actuario que no se adeuda tasa de justicia, dispone el archivo de las actuaciones y pone en conocimiento de la Dirección de Archivo que el mismo ha terminado atento que se han cancelado las sumas adeudadas y que, la totalidad de la providencias dictadas en la causa se encuentran cargadas en el sistema de gestión Libra.----------

----II.- El letrado apoderado de la parte actora a fs. 113 y vta. plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio. ----------

---Alega que se parte de un error al dar por cancelados sus honorarios con el retiro del cheque de fecha 06/05/2016, omitiendo que dicha regulación data del 01/07/2015 y el retiro del cheque se hizo efectivo el 06/05 del corriente año. Aduce que este diferimiento en el pago de sus emolumentos, no cancelados, impide que se proceda a archivar los actuados y mucho menos dar por cierta la renuncia a los mismos.----------

--A fs. 118/119 y vta. la jueza a quo previo señalar la falta de legitimación de la parte actora rechaza el recurso de revocatoria planteado y señala que correspondería conceder la apelación en subsidio, para lo cual solicita la presentación de copias. A fs. 121, presentadas las copias concede el recurso de apelación y dispone correr traslado de los fundamentos a la contraria. ----------

Aduce que de conformidad con el art. 624 CC y el art. 899 inc. c del CCyC, aplicable al presente, se presume que si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos.----------

Precisa que el recurrente peticionó libranza de cheque sin formular reserva alguna respecto de intereses y más adelante requirió embargo de haberes por la suma de $ 1.997,93 por los honorarios regulados por la segunda etapa del proceso, sin requerir intereses, monto que una vez depositado fue liberado por tal concepto.----------

--Cita pronunciamientos del Superior Tribunal de Justicia y de esta Sala, y finaliza aplicando la doctrina de los actos propios.----------

---III.- La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496, ,"...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA

anterior” (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 200-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ , 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

----Cabe comenzar señalando que, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11, SIF 018/12 Sala “B”, entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993,
pág. 9). ----------

----Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395) (esta sala, SIL 003/12, SIF 018/12, entre otras). ----------En tal contexto, en numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala, SIC 69/00, 68/03, SIL 22/08, SIF 046/10, entre otras).----------Y, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal.----------En reiteradas oportunidades se ha resuelto que sin agravios no se abre la instancia recursiva, (CNEspCivCom, Sala I, 1/6/77, LL, 1977-C-240); que debe denegarse el recurso de apelación contra una resolución que no causa ningún gravamen al recurrente (CNCiv. Sala C, 10/9/70, ED, 37-506, n° 59). Que es irrecurrible la resolución respecto de la cual la parte no puede expresar (porque no le produce) ningún agravio (Colombo, Código Procesal, t. I, p. 400). Que carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (C.N.Civ., Sala B, 11/6/75, LL, 1975-D-338,

todas las citas conf. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo I, pág. 238, ap. 85; 225, ap. 79) (SIF 071/10, SIC 062/10, SIC 056/10, SIC 024/11, SIF 037/10, SIC 188/09, SIC 36/11, SIC 67/11, SIL 050/13, SIL 022/15, entre otros numerosos). ----------En relación a la legitimación, en primer orden, se halla la calidad de parte, la cual se extiende no solo a quien lo haya sido efectivamente en el juicio, sino también a los que están en condiciones de impugnación equivalente. (esta Sala, SIC 60/05, con cita de Lino Enrique Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2000, pág. 224)(Esta Sala SIF 046/10).----------Ello así, se ha señalado que quienes intervienen en un proceso como auxiliares (representantes, apoderados, letrados, tutores, síndicos, peritos, escribanos, liquidadores, martilleros, interventores, administradores) pueden apelar aquellas resoluciones que a ellos los perjudican, habiéndoseles reconocido derecho para apelar las regulaciones de honorarios.----------Siguiendo este orden de ideas la parte que representa el letrado podría apelar la regulación de honorarios si le provocara gravamen, pero en el supuesto en examen fue rechazada la revocatoria interpuesta contra la providencia que dio por cancelado el crédito del letrado por honorarios y dispuso el archivo de las actuaciones, de modo tal que carece de interés la actora para apelar por inexistencia de agravio.----------Es que, solo el beneficiario del honorario está legitimado para peticionar, por lo que resulta improcedente el recurso deducido contra la petición solicitada por el letrado si la realiza en representación del mandante. El interés es la medida de la apelación y en este caso el apelante se presenta en representación de la parte, y ésta carece del mismo, toda vez que la decisión no le provoca perjuicio alguno. Es que, constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (Morello, Sosa y Berizonce, “Código Procesal en lo Civil y Comercial Prov. Bs. As. y Nación”, Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1998, t. III, pág. 120 y ssgts.)(esta Sala, SIC, 060/10, SIC 062/10, SIF 071/10). ----------

---Se requiere la existencia de un agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación porque ello es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Es decir, existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido perjudicado por la sentencia contra la que recurre. (esta sala SIC 022/11).----------

----Cabe precisar respecto de la presentación en la forma expresada por el Dr. B. N. a fs. 113 y vta. que ello satisface el presupuesto de la “contemplatio domini” que se configura al actuar por un interés ajeno. Es que de tal manera debe leerse el modo en el que se presentara al interponer el recurso de apelación cuando indica su nombre seguido de la siguiente precisión “...letrado apoderado de la parte actora...” (ver fs. 113)(Conf.: art. 359 C.C. y Com. de la Nac.). ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

----Ello así, carece de legitimación la actora para recurrir la providencia que tiene por cancelados los honorarios del letrado que la representa, de allí que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria denegado, que fuera interpuesto a fs. 113 y vta. Sin perjuicio de advertir que a fs. 121 se concedió el recurso de apelación en forma directa cuando de haber procedido debió ser concedido en subsidio del recurso de revocatoria denegado a fs. 118/119.----------

----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--I.- Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio de recurso de revocatoria denegado que fuera interpuesto a fs. 113 y vta.----------II.- Sin imponer costas y sin regular honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE – CONSTE.** ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA